

Constancia: Le informo Señora Juez que revisé la consulta de antecedentes disciplinarios de abogados en la página web de la rama judicial y pude constatar que la Dra. Danyela Reyes González identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072 y tarjeta profesional No. 198.584 del C. S. de la J. no presenta sanción disciplinaria alguna. A Despacho para lo que estime conducente.

Medellín, 19 de enero de 2021.



DUBIAN MORA SÁNCHEZ
OFICIAL MAYOR

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo con Título Hipotecario de Mínima Cuantía.
Demandante	FNA
Demandado	Maryoli Torcoroma Ramírez Meza y otro
Radicado	05001 40 03 028 2021-00024 00
Providencia	Inadmite demanda.

La presente demanda **Ejecutiva Singular Para la Efectividad de la Garantía Real - Hipoteca** (Mínima Cuantía) instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** a través de su representante legal y por conducto de apoderada judicial, en contra de los señores **MARYOLI TORCOROMA RAMÍREZ MEZA y CARLOS JULIO CONTRERAS BLANCO**, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

1). Anexará un nuevo poder que contenga presentación personal, como lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto que cumpla con las disposiciones para ser conferido por mensaje de datos, según las disposiciones previstas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En el nuevo poder se deberá citar claramente el asunto que se pretende debatir, de modo tal que no pueda confundirse con otro como lo dispone el artículo 74 en cita, pues en el mandato incorporado se indicó que la obligación que se pretendía demandar se encontraba respaldada en la escritura pública 7113 de junio de 2007 de la Notaría Única de Medellín, lo que difiere de la

realidad pues la escritura correcta es la 7113 del 6 de junio de 2007 pero de la Notaría 15 del Círculo de Medellín.

Es importante precisar que el poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo de la bandeja de entrada o del buzón del correo electrónico, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

2). En concordancia con el requisito que antecede deberá adecuar el encabezado de la demanda, los hechos dos, tres cuatro y cinco (2, 3, 4 y 5), la pretensión primera (1ª) y el acápite de pruebas y anexos, citando correctamente la escritura pública contentiva de la obligación hipotecaria aquí perseguida.

3). Deberá precisarse cuál de los tres (3) correos electrónicos denunciados por la apoderada judicial de la parte actora es el que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

4). Aportará copia completa de los documentos visibles a folios 76 a 80 del expediente digital (en la demanda presentada tenía la numeración 73 a 77) debido a que fueron incorporadas de forma incompleta, al parecer por error al momento de ser escaneadas.

NOTIFÍQUESE,

2.-

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55c927752744e69dc0faf4c264dfe7e53afb01a977a6879512a18d7254ac6b3c

Documento generado en 19/01/2021 10:31:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>